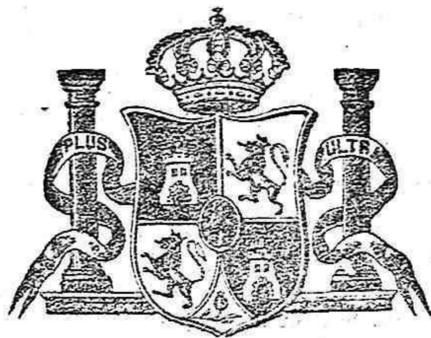


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte, y en la misma casa se admiten los anuncios.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUMERO 464.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con fecha 26 del actual la Real orden siguiente:

Enterada La Reina (Q. D. G.) del oficio de V. S. fecha 22 del actual, en que da cuenta del incendio ocurrido en el pueblo de Castrillo de la Guareña, ha tenido á bien disponer se den las gracias en su Real nombre á los Guardias civiles que concurren á sofocarlo, y con especialidad al cabo 1.º graduado Felipe Castro y Ballesteros, por haber salvado la vida de un anciano y una niña, sacándolos de entre las llamas. De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público, y á fin de que sirva de satisfacción á los individuos que con tanto heroísmo contribuyeron á tan humanitario fin. Zamora 30 de Julio de 1857.—Fermín Ladrón de Cegama.

NUMERO 465.

Segun oficio del Sr. Juez de primera instancia de Astorga, resulta que en la causa que está instruyendo en averiguación de los autores que en el día 21 del corriente robaron á la inmediación del pueblo de Robanal del Camino de aquel partido, por dos hombres desconocidos, á Andrés Fernandez, vecino de Priaranza del Bierzo, cuyas señas de los ladrones á continuación se expresan. En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de

esta provincia, Comandantes de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias en averiguación de los referidos ladrones, entregándolos caso de ser habidos al indicado juzgado. Zamora y Julio 31 de 1857.

#### Señas de los ladrones.

Un hombre como de edad de 36 años, alto, moreno, muy feo, vestido con pantalón de estopa, muy sucio, chaqueta paño negro vieja, con un paño blanco atado á la cabeza, chaleco que por su espalda estaba forrado de negro algo rojo.  
Otro con igual trage, un cobertor viejo blanco remendado al hombro, zapatos blancos viejos, con un paño blanco á la cabeza, de la misma edad poco mas ó menos.

#### Efectos robados.

Una onza de oro, cinco napoleones, 12 rs. en calderilla, una bota de canilla, una servilleta, dos pañuelos de algodón de bolsillo, unos zapatos nuevos de becerro blanco, punta cortada, errados los talones con tachuelas, uno con orejas y otro sin ellas.

NUMERO 466.

### ESPOSICION AGRÍCOLA DE 1857.

Acaban de dirigirse Reales órdenes muy apremiantes á los Gobernadores de varias provincias, donde los trabajos de las Comisiones no producen los resultados mas satisfactorios, para que, si lo contemplan necesario, reúnan inmediatamente á los grandes propietarios y personas influyentes, á fin de acordar los medios de que no falten, sino muestras de todas las producciones, al menos de las principales. Al propio tiempo se les hacen prevenciones para evitar hasta el peligro de que no se vean representadas ciertas provincias, que mas apáticas que otras, no han mirado el pensamiento de la Exposición con el interés que merece. Por fortuna son muy pocas las que se hallan en este caso, y es probable que en el próximo mes de Agosto desapa-

rezca esa lista, que por lo mismo que es poco numerosa, haria resaltar mas los nombres. Claro es que el Gobierno de S. M. no puede pedir lo irrealizable, ni sacrificios superiores á los recursos de las provincias y de los particulares; pero combocada una Exposición nacional, cuya necesidad se hacia sentir en todos conceptos, las provincias deben concurrir con sus producciones en la escala que sus recursos lo permitan. Se quisiera que viniesen ganados de todas especies, productos, etc., pero si la falta de recursos, la distancia ú otras causas, se oponden á la remision de los primeros, remítase de los segundos lo que posible sea, con envases ó sin ellos, que harto habrá que agradecer á los que de este modo contribuyan al buen éxito de la Exposición.

Varios periódicos de esta corte han publicado la siguiente noticia:

«El Gobierno francés ha nombrado una Comisión compuesta de cuatro individuos dotados de conocimientos especiales para que pasen á estudiar la Exposición agrícola que se ha de verificar en Madrid á fin de Setiembre próximo. Casi todas las Sociedades de Agricultura y de Amigos del País han decidido presentar su obolo á nuestra gran justa agraria, y se afanan por reunir el espíritu de nuestros labradores. Indudablemente vamos á ver productos muy raros y estimables en este primer ensayo de nuestras exposiciones agrícolas.»

El Gobernador de Oviedo, que auxiliado por la Comisión es uno de los que con mas celo procura excitar la concurrencia, ha publicado en el *Boletín oficial* de la provincia la siguiente circular; no obstante que la referida Comisión, dividida en tres secciones, se ocupa en reunir una colección de productos e instrumentos la mas numerosa que permita los escasos recursos con que cuenta.

En el *Boletín oficial* de 1.º de Abril último se insertó una excitación á los propietarios, ganaderos y demás personas que pudiesen enviar productos á la Exposición agrícola que se ha de ve-

lebrar en Madrid el día 24 de Setiembre próximo, para que no dejaran de aprovechar esta oportunidad de dar á conocer las producciones de Asturias.

Sensible me es decir que esas excitaciones han producido poco resultado, con cuyo motivo la Comisión provincial que entiende en este asunto se ocupa con actividad en hacer todo lo posible, á fin de que esta provincia no deje de tener en aquel gran concurso la representación que le corresponde.

Una de las medidas que se han acordado es la creación de una Subcomisión en cada cabeza de partido judicial presidida por el Alcalde con el objeto de estimular y facilitar la concurrencia de expositores.

Como la falta de recursos pudiera retraer á algunos de estos, advierto que la Diputación provincial, la Sociedad Económica y la Junta provincial de Agricultura han consignado algunos fondos para costear la conducción á Madrid de los productos cuyos dueños no se hallen en disposición de hacer este gasto.

He dispuesto tambien se reiterare la excitación antes indicada, y que desde hoy se destine la cuarta plana del *Boletín* (cuando lo permita la parte oficial) para insertar documentos relativos á la Exposición.

La Comisión provincial se ha dividido en tres secciones llamadas de cultivo, ganadería é industria agrícola, cuyos Presidentes lo son: de la de cultivo, D. Domingo Alvarez Arenas; de la de ganadería, D. Francisco Mendez de Vigo; de la de industria, D. José Gonzalez Alegre.

Los Alcaldes, pues, las Subcomisiones y cualquiera persona particular pueden dirigirse á estos señores para todo lo que concierna á sus respectivas secciones, sin perjuicio de poderlo hacer á mí directamente, al paso que espero atiendan las comunicaciones y encargos que les hagan los mismos Presidentes de seccion.

Finalmente, por el correo se remiten á los Alcaldes ejemplares de los impresos que han de servir para los expositores, á fin de que los faciliten á estos cuando se los reclamen.

Oviedo 17 de Julio de 1857.—Antonio Guerola.

La Comisión provincial de Barcelona, á la que está agregado el Instituto Agrícola Catalán, se promete enviar objetos correspondientes á las tres secciones de cultivo, ganadería e industria agrícola. Probablemente se remitirán bajo su dirección, de 20 y 25 instrumentos de labranza de los generalmente usados en el país; algunas docenas de botellas con líquidos, granos, semillas, frutas secas, conservas, mantecas, quesos, grasas, embuchados, carnes, lanas, cáñamos, sedas, pelotes, barrillas, corchos, cenizas, carbonos, etc., dos potros, dos vengas de vientre, dos machos, dos mulas, un garafón, dos morueros, dos carneros, dos ovejas, un chivo, dos cabras, dos bueyes, dos vacas, un toro manso, conejos y aves de todas clases.

El Real Patrimonio se propone presentar de 90 á 100 cabezas de ganado caballar, mular y asnal.

Uno de los objetos que se recibirán de la provincia de Cádiz será un modelo de larga con todos los enseres propios del cultivo de la viña y fabricación del vino, con las botas correspondientes, segun se hallan montadas las bodegas en Jerez de la Frontera. Parece que este trabajo es debido á la laboriosidad de un entendido funcionario del Cuerpo de Montes.

La Junta directiva, en su reunion del 24 del corriente, aprobó el Reglamento interior de la Exposicion y el sistema de construccion de vallas para los ganados, cuyas obras van á emprenderse con la mayor actividad. Tambien tiene acordada la acuñacion de medallas de bronce para entregar un ejemplar á cada expositor, no con el carácter de premio, porque para este caso las habrá de diferentes clases, sino como un acto de galantería, y para que los expositores, aun cuando no consigan premios, conserven un delicado recuerdo de la Exposicion.—*Fernán Ladrón de Cegama.*

NUMERO 467.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las solicitudes sobre gastos extraordinarios de reparacion de las iglesias y conventos de Religiosas serán dirigidas al Diocesano por la Superiora de la comunidad respectiva, expresando en ellas si hay algun donativo, oferta ó limosna de vecinos ó personas bienhechoras que contribuyan á la ejecucion de la obra, circunstancia que se tendrá presente para calcular el presupuesto.

Art. 2.º El Diocesano remitirá las expresadas solicitudes al Ministerio de Gracia y Justicia con su informe para que las atienda á medida que lo permitan los fondos destinados á este objeto y las

reclamaciones que haya de la misma clase.

Art. 3.º Si el importe de la reparacion no excede de 1.000 rs., y el edificio carece de un mérito artístico especial, el exámen de la obra y la formacion del presupuesto se practicarán por un alarife, maestro de obras ó aparejador de reconocida aptitud, designado por el Diocesano.

Art. 4.º Cuando el presupuesto de la obra excediere de 12.000 rs., ó fuese el edificio de un mérito artístico especial, el exámen de la obra y la formacion del presupuesto se verificarán por un arquitecto de la Academia de Nobles Artes de San Fernando, nombrado asimismo por el Diocesano.

Art. 5.º En los casos comprendidos en el artículo anterior se pasará el expediente al Gobernador civil de la provincia, para que, reunidos los datos necesarios, haga las observaciones que estime convenientes, así respecto de la necesidad de las obras, como sobre el coste del presupuesto y la mas acertada ejecucion de aquellas.

Art. 6.º Aprobado el presupuesto de reparacion por el Ministerio de Gracia y Justicia, el Diocesano nombrará una Junta, compuesta de personas que se distinguen por su piedad, celo y pureza, para que se encargue de realizar las obras de la manera mas adecuada y conveniente.

Art. 7.º La Junta rendirá la cuenta al Diocesano, quien despues de darla su aprobacion remitirá al Ministro de Gracia y Justicia un resumen de la inversion de caudales con copia de su decreto de aprobacion.

Dado en Palacio á 12 de Junio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia. Manuel de Seijas Lozano.

NUMERO 468.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los caminos ordinarios ó carreteras de la Península e Islas adyacentes se dividirán en vias del servicio público y en vias de servicio particular.

Art. 2.º Las carreteras de servicio público serán clasificadas para los efectos de esta ley, segun su importancia y utilidad, en carreteras de primero, segundo y tercer orden.

Art. 3.º Serán carreteras de primera orden:

1.º Las que se dirijan desde Madrid á las capitales de provincia, departamentos de Marina y puntos en que haya establecidas Aduanas marítimas, habilitadas para el comercio general de importacion y exportacion.

2.º Los ramales, que partiendo de un ferro-carril ó de una carretera de primer orden, conduzcan á alguno de los puntos designados en el párrafo anterior.

3.º Las que enlazen dos ó más ferro-carriles, pasando por un pueblo

cuyo vecindario no baje de 15.000 almas.

4.º Las que unan dos ó mas carreteras de primer orden, pasando por alguna capital de provincia ó centro de gran poblacion ó tráfico, así del interior como del litoral de la Península, siempre que su vecindario exceda de 20.000 almas.

Art. 4.º Se considerarán como carreteras de segundo orden:

1.º Las que pongan en comunicacion dos capitales de provincia.

2.º Las que enlacen un ferro-carril con una carretera de primer orden.

3.º Las que, partiendo de un ferro-carril ó de una carretera de primer orden, terminen en un pueblo que sea cabeza de partido ó que tenga una poblacion mayor de 10.000 almas.

4.º Las que en las Islas Baleares y Canarias pongan en comunicacion á la capital con otros puntos marítimos, ó á dos ó más centros de produccion ó de exportacion entre sí.

Art. 5.º Serán carreteras de tercer orden las que, sin tener ninguna de las condiciones señaladas para las carreteras de primero y segundo, interesen á uno ó más pueblos, aun cuando no pertenezcan á una misma provincia.

Art. 6.º El Ministro de Fomento, oyendo á las Diputaciones provinciales respectivas, procederá inmediatamente á formar un plan general de carreteras, en el que, teniendo en cuenta el sistema de ferro-carriles que se esta ejecutando y debe completarse en adelante y los caminos hoy construidos y en curso de construccion, y atendiendo á las necesidades de las diferentes provincias, se distribuyan convenientemente las tres clases de carreteras que reconoce esta ley.

Art. 7.º No podrá procederse á la clasificacion de carretera alguna, cualquiera que sea el orden á que pertenezca ó haya de pertenecer, sin que preceda la formacion de un ante-proyecto.

Art. 8.º El Ingeniero encargado de la formacion del ante-proyecto remitirá á los Gobernadores de las provincias, por donde pase la carretera, una copia de él.

Los Gobernadores dispondrán que se dé publicidad al ante-proyecto por medio del *Boletín oficial*, señalando el término de 30 dias para que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese el camino, puedan enterarse de aquel documento en la Secretaría del Gobierno. Iguales anuncios deberán publicarse por los medios acostumbrados en los pueblos á que se extiende la carretera.

De las reclamaciones que hicieren los que se creyesen perjudicados, se dará conocimiento al Ingeniero autor del ante-proyecto, para que en su vista exponga lo que estime conveniente.

Cumplida la formalidad anterior, se pasará el expediente al Ingeniero Jefe del distrito para que informe lo que se le ofrezca y aparezca; y si para hacerlo con pleno conocimiento y fundar su dictámen necesitase nuevos datos ó juzgase necesario comprobarlos sobre el terreno pasará á reconocerlo.

El Ingeniero Jefe redactará su informe haciendo una exposicion clara y sucinta de los puntos de hecho que hubiesen dado motivo á la exposicion, ó los reparos puestos al ante-proyecto, y

lo terminará manifestando la clasificacion que en su concepto correspondiera á la carretera.

En tal estado oirá el Gobernador al Consejo provincial, sometiéndolo á su exámen el ante-proyecto, y lo remitirá despues al Ministerio de Fomento, consignando su dictámen para que con presencia de todo, y oyendo á la Junta consultiva de Caminos, se proponga á S. M. la resolucion que correspondiera.

Art. 9.º La clasificacion de las carreteras de primer orden se hará por Real decreto, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

La de carreteras de segundo orden se hará tambien por Real decreto, expedido á propuesta del Ministro de Fomento.

La de carreteras de tercero se hará de Real orden.

Art. 10. Las carreteras declaradas ya generales y transversales se considerarán de primer orden; las provinciales de segundo, y de tercero los caminos vecinales.

Art. 11. Aprobado el ante-proyecto y hecha la clasificacion de una carretera, se procederá á la formacion del proyecto definitivo, en cuyo trazado quedarán comprendidos los pueblos que en el ante-proyecto se hubiesen fijado.

Art. 12. Si de este estudio definitivo resultase la necesidad ó conveniencia de variar el trazado marcado por el ante-proyecto en una zona tal que queden fuera de la linea alguno ó algunos de los pueblos situados en la traza del ante-proyecto, se procederá á una informacion análoga á la que el art. 8.º prescribe.

Art. 13. La aprobacion del proyecto definitivo de las carreteras se hará de Real orden, previos los dictámenes de los Ingenieros Jefes de los distritos que atraviere la linea, y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 14. La aprobacion de todo proyecto de carreteras del servicio público, con arreglo á las prescripciones que marca el artículo anterior lleva consigo la declaracion de utilidad pública en favor de las obras en el consiguadas.

Art. 15. Una vez hecha la clasificacion de una carretera, no podrá variarse sin que precedan los mismos trámites y requisitos que se exigen en los artículos 8.º y 9.º

Art. 16. Tampoco podrá modificarse su trazado ó prevencion horizontal en mayor distancia que la de 200 metros á uno y otro lado del eje sin que se cumplan las prescripciones que marcan los artículos 8.º y 15.

Art. 17. No se dará principio á la construccion de carretera alguna sin que esté hecha en debida forma su clasificacion, aprobada el correspondiente proyecto y acordada su ejecucion por el Gobierno.

Art. 18. La aprobacion de las variaciones y aumentos de obras de menor cuantía en los proyectos de las carreteras de tercer orden que se hallaren en curso de construccion, se hará por los Gobernadores de las provincias siempre que sea unánime el parecer del Ingeniero, autor del proyecto, y el del Jefe del distrito, y con arreglo á lo que se prescriba en los reglamentos que se publiquen para la ejecucion de esta ley.

Art. 19. El estudio, construccion, reparacion y conservacion de las carre-

teras que comprenda el plan formado por el Gobierno, se hará por cuenta del Estado.

Se exceptúan de esta disposición general las travesías de los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas, para las que seguirá rigiendo la ley de 11 de Abril de 1849 en cuanto no se oponga á lo dispuesto en la presente.

Art. 20. Publicada esta ley, se hará una liquidación de las cantidades invertidas por el Estado y las provincias en las obras que se estén ejecutando con fondos mistos. Dicha liquidación comprenderá todos los trabajos ejecutados hasta la fecha en la indicada publicación, y se abonarán respectivamente al Estado y á las provincias las sumas que á su favor resulten en cada una de las carreteras, tomando como saldo la liquidación colectiva de cada provincia.

El pago de los saldos que á favor ó en contra del Estado resulten se hará en metálico, invirtiéndose su importe en las carreteras de las respectivas provincias, siempre que resultaren acreedoras en la liquidación.

Art. 21. En el presupuesto general de gastos de cada año se fijarán en capítulos separados las sumas que á cada una de las tres clases de carreteras hayan de destinarse, para que, atendido el número y longitud de las líneas existentes en cada orden, se distribuyan los trabajos de modo que resulte convenientemente desarrollado el sistema de caminos ordinarios.

No podrá el Gobierno alterar es a distribución invirtiendo en una clase de carreteras los fondos que para las obras se hubieren señalado en el presupuesto.

Art. 22. Las cantidades consignadas á las tres clases de carreteras se distribuirán equitativamente entre las provincias del Reino por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento y previo informe de la Dirección general de Obras públicas, insertándose la distribución en la *Gaceta de Madrid* dentro de los 30 días siguientes á la fecha en que hubiere sido sancionada la ley de Presupuestos.

Art. 23. A las provincias y pueblos que quieran invertir en su territorio otras cantidades, ó las prestaciones que fije la legislación vigente, además de los fondos que á sus carreteras destine el Estado, se concederá por el Gobierno una suma igual á la mitad de la que empleen sobre la consignación que les corresponda en la distribución ordinaria, hecha con arreglo al artículo anterior.

Art. 24. Los productos del peaje de todos los portezgos y barcajes establecidos, ó que en adelante se establezcan en las carreteras, serán para el Estado, y quedarán afectos sin perjuicio de las hipotecas legales que sobre sí tuvieren á la conservación de carreteras como parte de los ingresos que figuren en la ley anual de Presupuestos para cubrir los gastos de este ramo.

Art. 25. Se considerarán como carreteras de servicio particular las que, sirviendo para la explotación de minas, canteras y montes, para la comunicación de establecimientos industriales ó de otra clase cualquiera, ó para el servicio de edificios, haciendas ó propiedades particulares, pasen por terrenos que no sean propiedad del que construya el camino.

Art. 26. Los que quieran estudiar una carretera ó camino de servicio par-

ticular solicitarán del Gobernador de la provincia la correspondiente autorización; obtenida la cual adquirirán el derecho de entrar en las propiedades particulares con objeto de hacer las operaciones necesarias al estudio, previo aviso á los dueños ó colonos de las que se hallen cercadas, y quedando en todo caso obligados á la indemnización de los daños que causaren, para lo cual prestarán el debido fianzamiento.

Art. 27. Las carreteras de servicio particular podrán ser declaradas de utilidad pública, siempre que su importancia lo merezca, y que así resultare de la información que se practique con arreglo á los trámites prescritos por la legislación que se hallare vigente sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 28. Para proceder á la construcción de una de estas carreteras se necesita la autorización del Gobierno, siempre que acerca de ella haya recaído la declaración de utilidad pública.

Art. 29. Las disposiciones adoptadas respecto de los caminos particulares en los tres precedentes artículos no se entienden con los que los dueños construyan dentro de sus propiedades.

Art. 30. Quedan derogadas todas las leyes sobre caminos ordinarios, en cuanto se opongan á la presente.

Art. 31. El Gobierno formará y publicará los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete. — YOLA REINA. — Refrendado. — El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

NUMERO 469.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaria.—Negociado 2.º*

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. José María García y D. Alonso Bermudez, Alcalde y depositario de Benarabá, por atribuirseles malversación y falsedades, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorización negada por el Gobernador de la provincia de Málaga al Juez de primera instancia de Gaudín, para procesar al Alcalde y al Depositario de Propios de la villa de Benarabá en 1836, de cuyo expediente resulta:

Que reunido en sesión de 25 de Diciembre último el Ayuntamiento de dicha villa, el Alcalde primero de la misma leyó un extracto de la cuenta de Propios, correspondiente al mismo año, que habia de ser presentada por el Depositario D. Alonso Bermudez, y ha-

biéndose dudado de la exactitud de aquella, se acordó:

Que se examinaran los comprobantes y se formara expediente en averiguación de los hechos que los mismos indicaran:

Que llevado á efecto este acuerdo, resultó que no se habian incluido en el cargo de la cuenta todos los fondos percibidos; que un libramiento firmado por Miguel Morrejon, y á su favor consigna el pago de 20 rs. por cortar unas palmas, cuando aquel declara que solo recibió 4 reales; que dos libramientos dicen que ha recibido D. Luis Barea las cantidades de 150 rs. y de 36, procedentes de útiles quedado para la escuela, lo cual niega el interesado, afirmando que el Depositario le habia pedido varias cantidades, sin expresar el objeto á que las destinaba, y el declarante se las habia entregado; que despues se las devolvió diciéndole que las habia destinado á los gastos necesarios para la entrega de los quintos, y últimamente, que dicho Depositario le exigió firmase los libramientos de 150 y 36 dichos:

Que se ponian en la cuenta 273 reales y 17 mrs. á favor de José Muñoz, pagados en 30 de Junio por su estipendio en concepto deregonero, siendo notorio, como lo declara el interesado, que no ha desempeñado semejante carga en ese tiempo:

Que resultando estos hechos, y habiendo dejado de presentar dos comprobantes que asegura el Depositario se le habian extraviado, acordó el Ayuntamiento remitir estas diligencias al Juzgado para que castigase á D. José María García que, como alcalde, habia autorizado tales libramientos, y al Depositario que habia dado tan mala cuenta de los fondos que á su cargo se habian puesto, en vista de lo cual el Promotor fiscal opinó, que habiendo cometido dichos sujetos aquellos delitos en el ejercicio de sus funciones administrativas, procedia que se pidiese la debida autorización, á lo cual accedió el Juez de primera instancia.

Que el Consejo provincial emitió su opinion, diciendo que el examen y aprobación de las cuentas de fondos municipales correspondia á la Administración, segun la ley de 8 de Enero de 1845, y que si encontrase algun delito, remitiria al Tribunal competente el tanto de culpa que resultare, sin que correspondiera á los Ayuntamientos más que elevar las cuentas con su censura á la Superioridad, para que determine lo que estime mejor.

Que el expediente se empezó prematuramente, pues todavia no era llegada la época de examinar las cuentas, y por lo mismo el Depositario aun no las habia presentado.

Que los cargos que se le hacen pueden proceder de causas que no constituyan delito, y que en su consecuencia no debia concederse la autorización so-

licitada; y habiéndose conformado el Gobernador con el expresado parecer, negó la autorización que se le habia pedido.

Visto el art. 107 de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se consigna la obligación en que está el Alcalde de presentar al Ayuntamiento en el mes de Enero de cada año las cuentas del anterior y de remitirlas al Gobernador para su aprobación ó para la del Gobierno, segun los casos que establece el artículo 98 de la misma ley.

Visto el art. 108 de la propia ley, que previene que las cuentas del Depositario del Ayuntamiento se pasen al Gobernador para su ultimación en el Consejo provincial, ó para que con acuerdo de este se remitan al Gobierno, segun los mismos casos prefijados en el artículo anterior.

Visto el art. 109 de la ley municipal, que dispone que en el caso de alcaje y queriendo ser oido en justicia el interesado, conocerá de estos recursos el Consejo provincial, con apelacion al Tribunal de Cuentas del Reino:

Considerando que no habia llegado la época de la presentacion de cuentas por el Alcalde, y que no pudo recaer por tanto la aprobación del Gobernador de la provincia segun la importancia de los ingresos de la municipalidad:

Considerando que por la misma razon los interesados no han podido usar de su derecho ante el Consejo provincial y el Tribunal de Cuentas del Reino, hasta cuya época no es lícito el conocimiento de estos negocios á la jurisdicción ordinaria, porque ha de decidir previamente cualquiera de dichos Tribunales administrativos:

Las secciones opinan consultar á S. M. se sirva confirmar la negativa de la autorización pedida por el Juez de primera instancia de Gaudín.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Julio de 1857. — Nocedal. — Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

NUMERO 470.

*En la Gaceta del viernes 24 de Julio último se inserta la siguiente instruccion:*

## ESTADÍSTICA.

*Instruccion que deberán observar las comisiones permanentes de la estadística para recoger las noticias y datos indispensables á la formación de la estadística del territorio.*

Las comisiones permanentes de Estadística deben estudiar, con prelación y regularidad en sus respectivos partidos judiciales, las calidades y condiciones del territorio capaces de ser expresadas por cifras numéricas.

Refiérense á ellas los límites de los términos municipales componentes del partido, cuya descripción ante todo conviene hacer, especificando la clase de terreno sobre que vive la población; los cultivos que en él se hacen, con distinción de los que se consumen y de los que se ofrece al cambio; la posición geográfica; las modificaciones especiales que sufran los diferentes términos por la situación particular de sus abrigos ó descampados; la abundancia ó escasez de las aguas que los fertilizan, los diferentes grados de temperatura que ya por su latitud ó por sus diferentes zonas los vivifican; la humedad ó sequedad que se experimenta en todo el partido, y los cambios más ó menos violentos que sufre la atmósfera; circunstancias todas apreciables, porque ejerciendo, con vario influjo, una acción poderosa sobre la producción, consumo y distribución de la riqueza, así como sobre la salud, las costumbres y ocupaciones económicas de los habitantes, deben ser muy estudiadas para fijar con acierto el orden material de los pueblos.

Tal es el gran trabajo encomendado á las Comisiones permanentes, que deberán ejecutarlo sin presentar la línea que se les traza en la presente Instrucción, á fin de evitar las dificultades y ociosas investigaciones, ó aquellas que, por no ser apropiadas para la aplicación y explicación de los fenómenos económicos, vendrían á convertirse, después de costosos sacrificios, en laudable pero estéril curiosidad.

En tal concepto, las Comisiones permanentes procurarán exponer de una manera sucinta el estado de riqueza ó de pobreza del partido ó Ayuntamiento que describan, indicando asimismo las causas que motiven á ésta; los medios de fomentar aquella, y los de remover los obstáculos que se opongan á su mayor desarrollo. De este modo presentarán al Gobierno de S. M. y á sus conciudadanos la base de algun trabajo útil, la fuente olvidada de alguna riqueza y los medios de facilitar especulaciones lucrativas.

Absorvidas las inteligencias y las fuerzas del país hace medio siglo desgraciadamente en las luchas políticas que le han venido agitando, preciso es que en estos momentos de calma se encaminen á fomentar todo aquello que pueda contribuir á la prosperidad pública. Pero este objeto no podrá satisfacerse cumplidamente sin el conocimiento de todos los intereses de la sociedad y sin la determinación numérica de todos sus elementos.

Una vez convencidas las Comisiones permanentes de que es imposible describir ningún país sin el conocimiento previo del territorio, porque es el que puede enseñarnos las modificaciones de las costumbres de sus habitantes, como también de que la tradición de un pueblo, hija de sus circunstancias topográficas, cambia las inclinaciones de sus naturales; procederán al estudio del territorio, revelando cuanto se necesita conocer para apreciarle, exponiendo con claridad:

1.º El clima, la temperatura media y extrema, la cantidad de agua que cae en las llanuras y en las montañas, la presión atmosférica, los vientos y demás agentes meteorológicos.

2.º El estado físico de los términos de cada partido, su fecundidad, sus límites, llanuras, montañas, ríos, lagos y la constitución mineralógica de las diferentes clases de terrenos.

3.º Las vías de comunicación del territorio, ya sean terrestres, fluviales ó marítimas, indicando su número, situación y longitud; puentes, alcantarillas, esclusas y fondeaderos, como también las vías férreas en explotación, en construcción y en proyecto.

4.º El territorio dividido físicamente; la extensión de regiones montañosas, de llanuras y valles; de tierras cultivadas; de tierras abandonadas y de tierra con

monte alto y bajo ó con bosque solamente.

(Se continuará.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en la noche del 7 al 8 del corriente, fueron robados á Sabina Díez y Juan Rodríguez, vecinos de Berceo, dos caballerías menores y otros efectos que se expresan después: por cuyo delito estoy instruyendo la oportuna causa criminal, en la cual he acordado por auto de este día, insertarlo en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los Alcaldes y demás dependientes de vigilancia pública, procuren su aprehensión y remisión á este juzgado con la persona ó personas en cuyo poder obrasen.—Mota del Marqués, Julio 17 de 1857.—Ezequiel Valdés, Pascual García, secretario.

### Señas de los efectos robados.

Una pollina de siete años, pelo pardo y en días de parir, aparejada con albarda cuadrilera.

Otra de seis años, negra, en días de parir.

Una chaqueta de paño de Santa María negro, en buen uso, y unas medias azules.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

DE ZAMORA.

Siéndome muy doloroso tener que imponer las multas á las que se hacen acreedores los industriales, que estando ejerciendo sus profesiones no están matriculados en los respectivos pueblos, y que al hacer la visita á estos los agentes investigadores les denuncian según está mandado; desearo de evitar á todo trance cualquiera defraudación en la contribución del subsidio, así como los disgustos que son consiguientes á los que por malicia ó ignorancia se les denuncia por defraudadores, encargo muy especialmente á los Alcaldes de la provincia, que por los medios que crean oportunos den la mas estensiva publicidad á esta circular, bien poniéndola al público, ya manifestándola á los industriales para que no aleguen ignorancia. Repetidas veces se ha encomendado por la Administración este servicio, y sin embargo, son muy pocos los días que pasan sin que tenga el disgusto de imponer multas. El servicio de los agentes investigadores de la provincia está planteado desde 1.º de Agosto; recorren los pueblos de los partidos de Fuentesauco, Toro y Bernillo, D. Antonio Santamaría, los de Benavente, Pueblo y Alcañices, D. Clemente Caño, y D. Antonio Meizende los del partido judicial de la capital; estos funcionarios tienen que estar continuamente en los pueblos de los referidos partidos, y como es muy probable que encuentren industriales que debiendo estar matricula-

dos no lo esten, para evitar los vejámenes que son consiguientes espero que se apresurarán á inscribirse en la matrícula todos aquellos que no lo esten, pues en otro caso sin consideración alguna todos los expedientes de denuncia que me sean presentados por los agentes, estoy dispuesto á castigar á los defraudadores con arreglo al art. 45 de la ley que dice así: «Todo el que ejerza una industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los sujetos á esta contribución, sin haber obtenido previamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio, hasta que pague una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su industria ú oficio, y además las cuotas que hayan devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años, por no ser exigible de mas tiempo cuando no se hubieren reclamado antes, teniendo presente los Alcaldes que á ellos les está mandado vigilen este servicio, y que les haré responsables en las multas que imponga por la tolerancia que puedan tener.—Zamora 29 de Julio de 1857.—Juan Manuel Martín.

### JUNTA DE LA MANCOMUNIDAD DE LA TIERRA DE TORO.

Se saca en subasta para la próxima invierno y primavera, el disfrute en arriendo de pastos de los montes de propios y comunes de esta ciudad y pueblo de la mancomunidad de su tierra, cuyo remate tendrá lugar el día 9 del próximo Agosto á las 12 de su mañana en la galería de las Casas Consistoriales. Lo que se anuncia para notoriedad de los que quieran interesarse en aquel, advirtiendo que en la secretaría de esta junta se halla de manifiesto el pliego de condiciones.—Toro á 23 de Julio de 1857.—El presidente, Juan Díez Gomez.—Por su mandado, Ventura Calvo, secretario.

### ADMINISTRACION ESPECIAL DE BIENES NACIONALES DE ZAMORA.

Con fecha 19 de Noviembre último se anunció en el *Boletín oficial*, dando de término ocho días, á fin de que satisficieran los compradores de fincas 4 reales por cada una de las que le fueron adjudicadas para pago al Suplemento del referido periódico, según disposición de la Real orden de 16 de Julio de 1855 reproducida en 1.º de Setiembre último; habiendo observado esta Administración que se ha desatendido lo comunicado en tal fecha, reproduce este aviso, advirtiendo que transcurrido ocho días desde su publicación se expedirá apremio.

Zamora 30 de Julio de 1857.—El Administrador, Fernando Piorno.

### COMISION ESPECIAL DE GRANOS Y HARINAS DE ESTA PROVINCIA.

Por Real orden de 27 de Julio próc-

simo pasado se sacan á pública subasta el domingo 9 del presente mes los granos procedentes de la Fregeneda que existen en las paneras del Gobierno; á saber:

TRIGO.		
FANEGAS.	CELEMINES.	CUARTILLOS.
2746	1	3

Los actos de los remates tendrán lugar en las Casas Consistoriales de esta ciudad de doce á una de la mañana ante el Sr. Juez de 1.º Instancia y comisionado especial, con intervención del Promotor Fiscal y Escribano del Juzgado y del Síndico del Ayuntamiento.

La subasta constará de dos actos: el primero por lotes de 400 francos de los granos designados, durante media hora, dentro de la cual se admitirán posturas á todos los que se presenten á la licitación, adjudicándose el remate al mejor postor si lo hubiere, y el segundo se celebrará dentro de la media hora restante admitiendo tan solo proposiciones por el todo ó parte que hubiese quedado por subastar en el primero adjudicándose el remate á el que hubiere presentado proposiciones mas ventajosas.

Las subastas se celebrarán bajo las condiciones siguientes:

1.º No se admiten posturas que no cubran el tipo de 22 rs. por fanega.

2.º Se admiten proposiciones hasta que la voz pública dé por concluido el acto.

3.º Quedan escludos de hacer postura los que intervengan en el remate.

4.º La cantidad en que se rematen los granos, ha de pagarse en metálico, escludiendo toda clase de papel y admitiendo tan solo el 3 por 100 en calderilla.

5.º El pago ha de ejecutarse en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, á los ocho días siguientes de haberse notificado al comprador la aprobación del remate por el Sr. Gobernador de la provincia.

6.º Será de cuenta del contratista los gastos que se originen en el percibo de dichos granos.

7.º Lo serán igualmente de su cuenta todos los derechos de expediente.

8.º Los tres días anteriores á la celebración del remate, y hora de 11 á 12 de la mañana, estarán abiertas las paneras en que se hallan depositados los granos para que puedan enterarse de ellos los licitadores, prohibiendo extraer muestras de ellos bajo ningún concepto.

9.º y última. El rematante afianzará en el acto suficientemente el cumplimiento del contrato.

Zamora 3 de Agosto de 1857.—Fernando Piorno.

IMPRESA DEL BOLETIN.

Calle de Santa Clara, número 45.